



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCIÓN CORTES GENERALES

XIV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

10 de marzo de 2023

Núm. 300

Pág. 1

### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000128 (CD)** Acuerdo sobre la conservación de las poblaciones de murciélagos en Europa, hecho en Londres el 4 de diciembre de 1991, y de las Enmiendas a dicho Acuerdo adoptadas en Bristol el 20 de julio de 1995 y el 26 de julio de 2000.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo sobre la conservación de las poblaciones de murciélagos en Europa, hecho en Londres el 4 de diciembre de 1991, y de las Enmiendas a dicho Acuerdo adoptadas en Bristol el 20 de julio de 1995 y el 26 de julio de 2000.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 29 de marzo de 2023.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2023.–P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE LAS POBLACIONES DE MURCIELAGOS EN EUROPA  
FIRMADO EN LONDRES EL 4 DE DICIEMBRE DE 1991

Las Partes Contratantes

Recordando la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, abierta a la firma en Bonn el 23 de junio de 1979;

Reconociendo el desfavorable estado de conservación de los murciélagos en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos y, en particular, la grave amenaza que representan para ellos la degradación de su hábitat, la perturbación de sus lugares de cobijo y determinados plaguicidas;

Conscientes de que las amenazas a que se enfrentan los murciélagos en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos son comunes tanto a las especies migratorias como a las no migratorias y que unas y otras comparten con frecuencia los lugares de cobijo;

Recordando que en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres celebrada en Bonn en octubre de 1985 se acordó añadir las especies europeas de Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae) en el Apéndice II de la Convención y se pidió a la Secretaría de la Convención que tomara las medidas correspondientes para elaborar un acuerdo sobre dichas especies;

Convencidos de que la celebración de un acuerdo sobre dichas especies beneficiará en gran medida la conservación de los murciélagos en Europa;

Conviene en lo siguiente:

## ARTICULO I

## Ámbito e interpretación

A los fines del presente Acuerdo:

- a) por «Convención» se entenderá la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Bonn, 1979);
- b) por «murciélagos» se entenderá las poblaciones europeas de Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae) existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos;
- c) por «Estado del área de distribución» se entenderá cualquier Estado (sea o no parte en la Convención) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de una especie animal incluida en el presente Acuerdo;
- d) por «organización de integración económica regional» se entenderá una organización formada por Estados soberanos a los que sea aplicable el presente Acuerdo y que posea competencias sobre la materia objeto del presente Acuerdo y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con su reglamento interno, para firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él;
- e) por «Partes» se entenderá, a menos que el contexto indique lo contrario, las Partes en el presente Acuerdo;
- f) por «en Europa» se entenderá en el continente de Europa.

## ARTICULO II

## Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo es un acuerdo en el sentido del párrafo 3 del artículo IV de la Convención.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no exonerarán a las Partes de sus obligaciones en virtud de cualquier tratado, convención o acuerdo existentes.
3. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo designará una o más autoridades competentes a las que atribuirá la responsabilidad de aplicar el presente Acuerdo, y comunicará el nombre y la dirección de su autoridad o autoridades a las otras Partes en el Acuerdo.
4. Las Partes establecerán, previa consulta con las Partes en la Convención, el correspondiente apoyo financiero y administrativo para el presente Acuerdo.

## ARTICULO III

## Obligaciones fundamentales

1. Las Partes prohibirán la captura, posesión o muerte deliberadas de murciélagos, salvo que se haga con permiso de las respectivas autoridades competentes.
2. Cada Parte determinará dentro de su propia jurisdicción los lugares que tengan importancia para el estado de conservación de los murciélagos, incluidos su refugio y protección. Teniendo en cuenta los necesarios factores económicos y sociales, protegerá dichos lugares frente a cualquier deterioro o perturbación. Además, cada Parte se esforzará en determinar y proteger contra cualquier deterioro o perturbación las zonas que sean importantes para la alimentación de los murciélagos.
3. Al decidir los hábitats que se van a proteger con fines de conservación general, cada Parte tendrá debidamente en cuenta los hábitats que son importantes para los murciélagos.
4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para fomentar la conservación de los murciélagos y para sensibilizar a la opinión pública acerca de la importancia de dicha conservación.
5. Cada Parte asignará a un órgano apropiado las responsabilidades de asesoramiento sobre el cuidado, aprovechamiento y conservación de los murciélagos dentro de su territorio, en particular en relación con los murciélagos que habitan en los edificios. Las Partes intercambiarán información sobre sus experiencias a este respecto.
6. Cada Parte adoptará las medidas adicionales que considere necesarias para salvaguardar a las poblaciones de murciélagos que considere amenazadas e informará con arreglo al artículo VI sobre las medidas adoptadas.
7. Cada Parte fomentará, cuando proceda, programas de investigación relativos al cuidado, aprovechamiento y conservación de los murciélagos. Las Partes se consultarán entre sí sobre dichos programas de investigación, y tratarán de coordinar dichos programas de investigación y conservación.
8. Cada Parte estudiará, siempre que proceda, los posibles efectos de los plaguicidas en los murciélagos, cuando evalúe los plaguicidas que se vayan a utilizar, y se esforzará por sustituir por otros más seguros los productos químicos para el tratamiento de la madera que sean extremadamente tóxicos para los murciélagos.

## ARTICULO IV

## Aplicación nacional

1. Cada Parte adoptará y hará cumplir las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán en forma alguna al derecho de las Partes a adoptar medidas más rigurosas relativas a la conservación de los murciélagos.

## ARTICULO V

## Reuniones de las partes

1. Se celebrarán reuniones periódicas de las Partes en el presente Acuerdo. El Gobierno del Reino Unido convocará la primera reunión de las Partes en el Acuerdo a más tardar tres años después de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo. Las Partes en el Acuerdo adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y un reglamento financiero, en el que constarán las disposiciones en materia presupuestaria y la escala de cuotas para el siguiente ejercicio económico. Dichos reglamentos se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las decisiones adoptadas en virtud del reglamento financiero exigirán una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.
2. En sus reuniones, las Partes constituirán los grupos científicos y de trabajo que consideren necesarios.
3. Cualquier Estado del área de distribución u organización de integración económica regional que no sea Parte en el presente Acuerdo, la Secretaría de la Convención, el Consejo de Europa en su calidad de Secretaría del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa y las organizaciones intergubernamentales similares podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Partes. Cualquier órgano u organismo técnicamente cualificado para el cuidado, aprovechamiento y conservación de los murciélagos podrá estar representado por observadores en las reuniones de las Partes, a menos que se oponga como mínimo un tercio de las Partes. En estas reuniones solo podrán votar las Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo 5, cada Parte en el presente Acuerdo tendrá un voto.

5. Las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el presente Acuerdo ejercerán, en asuntos de su competencia, su derecho de voto con un número de votos equivalente al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo y estén presentes en el momento de la votación. Una organización de integración económica regional no ejercerá su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### ARTICULO VI

##### Informes sobre la aplicación

Cada Parte presentará en cada reunión de las Partes un informe actualizado relativo a su aplicación del presente Acuerdo. Distribuirá el informe a las Partes al menos 90 días antes de la apertura del período de sesiones ordinario.

#### ARTICULO VII

##### Enmiendas al Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier reunión de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cualquier propuesta de enmienda, así como su justificación, serán comunicados al Depositario al menos 90 días antes de la apertura de la reunión. El Depositario enviará inmediatamente copias a las Partes.

4. Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para las Partes que las hayan aceptado el sexagésimo día después del depósito del quinto instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario. Posteriormente, entrarán en vigor para una Parte el trigésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario.

#### ARTICULO VIII

##### Reservas

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán objeto de reservas generales. No obstante, un Estado del área de distribución o una organización de integración económica regional, al llegar a ser Parte de conformidad con los artículos X u XI, podrá formular una reserva específica con relación a cualquier especie determinada de murciélagos.

#### ARTICULO IX

##### Solución de controversias

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

#### ARTICULO X

##### Firma, ratificación, aceptación y aprobación

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados del área de distribución u organizaciones de integración económica regional que pueden llegar a ser Partes por los procedimientos siguientes:

a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma con reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

El presente Acuerdo estará abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XI

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de Estados del área de distribución u organizaciones de integración económica regional después de la entrada en vigor del Acuerdo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTICULO XII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cinco Estados del área de distribución pasen a ser Partes con arreglo al artículo X. Posteriormente, entrará en vigor para un Estado signatario o adherente el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XIII

Denuncia y terminación

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Depositario haya recibido la notificación. El Acuerdo permanecerá en vigor durante al menos diez años, y posteriormente se dará por terminado en la fecha en la que deje de haber al menos cinco Partes en el Acuerdo.

ARTICULO XIV

Depositario

El texto original del Acuerdo, en inglés, francés y alemán, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado ante el Gobierno del Reino Unido, que será el Depositario y el cual enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional que lo hayan firmado o hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución y organizaciones de integración económica regional en lo que respecta a las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor del presente Acuerdo, enmiendas al mismo, reservas y notificaciones de denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Londres, el 4 de diciembre de 1991.

ENMIENDA<sup>1</sup>

AL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MURCIÉLAGOS EN EUROPA<sup>2</sup>

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONFIRMA LA ENMIENDA SOBRE EL ALCANCE DEL ACUERDO

Reconociendo la necesidad de establecer medidas de conservación de todas las especies de Microchiroptera en Europa;

Reconociendo la omisión de las especies europeas de Molossidae en el Acuerdo original:

Haciendo referencia a la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Nairobi los días 7 a 11 de junio de 1994, para añadir el murciélago rabudo europeo (*Tadarida teniotis*) a su Apéndice II;

Acuerda:

1. Incorporar la familia Molossidae en el ámbito de aplicación del Acuerdo.
2. Sustituir las palabras «Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae)» del preámbulo del Acuerdo por las palabras «Microchiroptera (Molossidae, Rhinolophidae y Vespertilionidae)».
3. Sustituir el artículo I b) por el texto siguiente:

«b) por «murciélagos» se entenderá las poblaciones europeas de Microchiroptera (Molossidae, Rhinolophidae y Vespertilionidae) existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos».

<sup>1</sup> La enmienda se adoptó en la primera reunión de las Partes en el Acuerdo, celebrada en Bristol del 18 al 20 de julio de 1995.

<sup>2</sup> Serie de Tratados n.º 9 (1994) Cm 2472.

TERCERA SESIÓN DE LA REUNIÓN DE PARTES EN EL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MURCIÉLAGOS EN EUROPA<sup>1</sup>  
BRISTOL, 24-26 de JULIO de 2000

## RESOLUCIÓN 3.7

## Enmienda al Acuerdo

La Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la Conservación de los Murciélagos en Europa (en adelante denominado «el Acuerdo»),

Reconociendo la necesidad de establecer medidas de conservación para proteger a todas las poblaciones de especies Chiroptera existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos;

Guiada por la voluntad común de fortalecer aún más el Acuerdo y su alcance;

Acuerda:

1. Modificar el título del Acuerdo por:

«El Acuerdo sobre la Conservación de las Poblaciones de Murciélagos en Europa»;

2. Ampliar el último párrafo del preámbulo con la frase:

«y en los Estados del área de distribución no europeos»;

3. Sustituir el artículo I b) por el texto siguiente:

«b) por “murciélagos” se entenderá las poblaciones de especies Chiroptera enumeradas en el Anexo 1 del presente Acuerdo existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos».

4. Añadir un nuevo párrafo 5 al artículo II, redactado como sigue:

«5. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo, y toda referencia al Acuerdo incluirá una referencia a sus Anexos».

5. Sustituir el artículo VII 4) por el texto siguiente:

«4. Cualquier enmienda al Acuerdo que no sea una enmienda a sus Anexos se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el sexagésimo día después del depósito del quinto instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario. Posteriormente, entrará en vigor para una Parte el trigésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario».

6. Añadir al artículo VII nuevos párrafos 5 a 7, con la siguiente redacción:

«5. Todo nuevo Anexo y toda enmienda a un Anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el sexagésimo día después de su adopción por una Reunión de las Partes, excepto para aquellas Partes que hubiesen formulado una reserva de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

6. Durante el plazo de 60 días mencionado en el párrafo 5 del presente artículo, cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita al Depositario, podrá formular una reserva con respecto a un nuevo Anexo o una enmienda al mismo. Esa reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación escrita al Depositario, en cuyo caso el nuevo Anexo o la enmienda entrarán en vigor para esa Parte el sexagésimo día después de la fecha de la retirada de la reserva.

7. Cualquier Estado que se adhiera al Acuerdo tras la entrada en vigor de una enmienda, y a falta de una manifestación en contrario de ese Estado:

a) será considerado Parte en el Acuerdo así enmendado; y

b) será considerado Parte en el Acuerdo sin enmendar en relación con cualquier Parte que no esté vinculada por la enmienda».

7. Añadir el siguiente Anexo 1 al Acuerdo:

<sup>1</sup> Serie de Tratados n.º 9 (1994) Cm 2472.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCIÓN CORTES GENERALES

Serie A Núm. 300

10 de marzo de 2023

Pág. 8

### ANEXO 1

Especies de murciélagos existentes en Europa a los que les es aplicable el Acuerdo

#### Pteropodidae

*Rousettus aegyptiacus* (Geoffroy, 1810)

#### Emballonuridae

*Taphozous nudiventris* (Cretzschmar, 1830)

#### Rhinolophidae

*Rhinolophus blasii* Peters, 1866

*Rhinolophus euryale* Blasius, 1853

*Rhinolophus ferrumequinum* (Schreber, 1774)

*Rhinolophus hipposideros* (Bechstein, 1800)

*Rhinolophus mehelyi* Matschie, 1901

#### Vespertilionidae

*Barbastella barbastellus* (Schreber, 1774)

*Barbastella leucomelas* (Cretzschmar, 1830)

*Eptesicus bottae* (Peters, 1869)

*Eptesicus nilssonii* (Keyserling & Blasius, 1839)

*Eptesicus serotinus* (Schreber, 1774)

*Myotis bechsteinii* (Kuhl, 1817)

*Myotis blythii* (Tomes, 1857)

*Myotis brandtii* (Eversmann, 1845)

*Myotis capaccinii* (Bonaparte, 1837)

*Myotis dasycneme* (Boie, 1825)

*Myotis daubentonii* (Kuhl, 1817)

*Myotis emarginatus* (Geoffroy, 1806)

*Myotis* (Borkhausen, 1797)

*Myotis mystacinus* (Kuhl, 1817)

*Myotis nattereri* (Kuhl, 1817)

*Myotis schaubi* Kormos, 1934

*Nyctalus lasiopterus* (Schreber, 1780)

*Nyctalus leisleri* (Kuhl, 1817)

*Nyctalus noctula* (Schreber, 1774)

*Octonycteris hemprichii* (Peters, 1859)

*Pipistrellus kuhlii* (Kuhl, 1817)

*Pipistrellus nathusii* (Keyserling & Blasius, 1839)

*Pipistrellus* (Schreber, 1774)

*Pipistrellus pygmaeus*<sup>2</sup> (Leach, 1825)

*Pipistrellus savii* (Bonaparte, 1837)

*Plecotus auritus* (Linnaeus, 1758)

*Plecotus austriacus* (Fischer, 1829)

*Vespertilio murinus* (Linnaeus, 1758)

*Miniopterus schreibersii* (Kuhl, 1817)

#### Molossidae

*Tadarida teniotis* (Rafinesque, 1814)

2 Esta nomenclatura está pendiente de confirmación por ICZN.